

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00347 00

De: Dario Agaton

Vs: UT, SIETT Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00347 00

ACCIONANTE: DARIO AGATON

DEMANDADO: UT, SIETT CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DARIO AGATON.**, interpuesta en nombre propio en contra de la **UT, SIETT CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

DARIO AGATON, promovió acción de tutela en contra de la **UT, SIETT CUNDINAMARCA**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 30 de enero de 2023, elevó en sede petición ante la accionada,

y que a la fecha de radicación de la tutela no ha tenido respuesta, como consecuencia de lo anterior solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada en el término de 48 horas, responder.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

UT SIETT CUNDINAMARCA (Archivo 06), A través de su representante de la Jefe de jurídica, contestó indicando que es cierto que se radicó el derecho de petición en la fecha referenciada por el accionante, pero que no es cierto que no haya emitido una respuesta, porque contestó desde el 27 de abril avante al correo electrónico que se registró en el derecho de petición. Alega que el derecho de

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00347 00

De: Dario Agaton

Vs: UT, SIETT Cundinamarca

petición se contestó, y considera que ha operado el fenómeno de hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone determinar con las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00347 00
De: Dario Agaton
Vs: UT, SIETT Cundinamarca

ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(...)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que el mismo día en que se radicó la acción de tutela el convocado procedió a responder el derecho de petición que se radicó por parte de la activa. Además que se observa fue remitido al correo de notificaciones que aquel indicó, es decir al correo notificaciones dario.agaton@juzto.co



de fecha 27 de abril de 2023.

A su vez, es de señalar que dicha comunicación fue notificada a las direcciones electrónicas descritas en la petición, obsérvese:

Asunto: Re: RESPUESTA PETICIÓN MARZO

De: <juridica@siettcundinamarca.com.co>

Destinatario: <dario.agaton@juzto.co>

Fecha: 2023-04-27 16:30



• RESPUESTA PETICIÓN Y TRASLADO.pdf (~202 KB)

Buen día

Se remite oficio No. SIETT-JD-0223-2625 y SIETT-JD-0223-2625 para efectos de notificación

Atentamente,

OFICINA JURIDICA
UT SIETT CUNDINAMARCA.

TERCERO: ES CIERTO, mediante oficio SIETT-JD-0155-2023 esta concesión el pasado 21 de marzo de 2023 contesto al señor DARIO AGATON DIAZ señalando que su petición había sido remitida por la secretaria de Movilidad de Cundinamarca el 01 de marzo y en razón a esto, se procedería a resolver la misma en el plazo señalado por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

2.- ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00347 00

De: Dario Agaton

Vs: UT, SIETT Cundinamarca

fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, respecto de la petición radicada el 30 de enero de 2023 y que originó la tutela interpuesta por **DARIO AGATON** en contra de la **UT SIETT CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3765a02226d3827d90b1e78ec9546cefcdffb9533e60946ec1eb28e5f8dea**

Documento generado en 11/05/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>